



PROPUESTA DE DIRECTIVA

Bruselas, 2.03.2024

COM (2024) 002 final

2024/0002 (COD)

Propuesta de una

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO

Directiva (EU) 2024/2373 DE LA COMISIÓN EUROPEA

Por la que se establece un paquete de nuevas medidas aplicadas en el ámbito de la clasificación y etiquetado de productos alimentarios según la sostenibilidad de su producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

De conformidad con los Tratados Internacionales

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 11, y su artículo 193,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En vista de los principios establecidos en el reglamento (CE) no 66/2010 del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE.
- (2) Considerando la voluntariedad del etiquetado ecológico establecida en el reglamento (CE) no 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE.
- (3) Entendiendo la necesidad de una modificación en cuanto a la voluntariedad del etiquetado ecológico establecido en el reglamento (CE) no 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE, hacia posible un camino hacia la obligatoriedad establecida de manera implícita en este reglamento del 2009.
- (4) La experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento (CE) no 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar dicho sistema de etiqueta ecológica para aumentar su eficacia y establecer su obligatoriedad así como racionalizar su funcionamiento con la intención de asegurar la seguridad alimentaria sostenible de los ciudadanos europeos en cuanto a lo establecido en el apartado 2 del artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (5) En la producción y consumo de alimentos procedentes de dentro y de fuera de la Unión Europea intervienen distintos actores que tienen un papel fundamental en el fomento de una sostenibilidad eficiente. Teniendo en consideración que los desequilibrios de producción entre unos Estados y otros fomentan las diferencias en materia de sostenibilidad, conviene establecer la obligatoriedad de una clasificación y etiquetado de productos alimentarios según la sostenibilidad de su producción.

- (6) La aplicación del sistema modificado (en lo sucesivo «el sistema de etiqueta ecológica de la UE o EUGreenlabel») debe llevarse a cabo ateniéndose a lo dispuesto en los Tratados, y, en particular, al principio de precaución establecido en el artículo 174, apartado 2, del Tratado CE.
- (7) La etiqueta ecológica de la UE debe tener como objetivo la sustitución de las sustancias peligrosas por sustancias más seguras siempre que ello sea técnicamente posible.
- (8) Conviene que las partes interesadas puedan dirigir la elaboración o revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE, siempre que se apliquen normas de procedimiento comunes y que la Comisión coordine el proceso de establecimiento y distribución del etiquetado. Para mantener la coherencia general de la acción comunitaria, procede asimismo exigir que en la elaboración o revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE se tengan en cuenta los objetivos estratégicos de la Unión Europea en cuanto al Pacto Verde así como los programas de acción en materia de medio ambiente, las estrategias de desarrollo sostenible y los programas sobre el cambio climático llevados a cabo en el marco de la Unión Europea pero también fuera de ella con proyectos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) promulgados por Naciones Unidas.
- (9) Teniendo en consideración los objetivos de la Política Agraria Común 2023-2027

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija las normas para el establecimiento y aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Para luchar contra las prácticas que hacen posible la integración de productos que no cumplen con unos mínimos de sostenibilidad, tanto dentro como fuera de los países miembros, se hace necesaria la imprescindible de la instauración de una clasificación de los alimentos según un etiquetado que tenga en cuenta la sostenibilidad de la producción de estos.

2. La presente Directiva se aplicará a todos los productos alimentarios producidos tanto dentro como fuera de la Unión Europea y que se distribuyan y consuman en el interior de los países miembros.
3. El presente Reglamento se aplicará a todo bien o servicio suministrado para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita
4. Como establece el Artículo 2 del Reglamento (CE) no 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE, el presente Reglamento no se aplicará ni a los medicamentos para uso humano definidos en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ni a los medicamentos veterinarios definidos en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios, ni a ningún tipo de productos sanitarios.

Artículo 3 **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) "Productos Alimentarios": Se refiere a cualquier alimento destinado al consumo humano.
- 2) "Clasificación Sostenible": Se refiere a la clasificación otorgada a los productos alimentarios que cumplen con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica establecidos por la Unión Europea.
- 3) "EUGreenlabel": Se refiere al nuevo etiquetado sostenible que clasifica los productos alimentarios de la A a la E según su sostenibilidad.

Artículo 4 **Mejoras en el etiquetado de los productos**

1. Cada Estado miembro deberá fomentar la producción agrícola sostenible mediante la instauración de diversas estrategias:
 - 1.1. Instauración de un nuevo etiquetado obligatorio que asegure la sostenibilidad de estos productos en conformidad con esta directiva.

- 1.2. Cumplimiento de la clasificación del etiquetado según lo desarrollado en el artículo 9.
 - 1.3. La implementación del etiquetado queda bajo responsabilidad de los organismos competentes determinados a continuación
2. Las mejoras en el etiquetado de los productos alimentarios han sido propuestas desde un inicio tomando en consideración los diez objetivos clave de la PAC 2023-2027.

Artículo 5

Organismos competentes

1. Cada Estado miembro designará el organismo u organismos encargados, dentro o fuera de los ministerios gubernamentales, de desempeñar los cometidos contemplados en el presente Reglamento («organismo competente» u «organismos competentes») y garantizará su operatividad. Cuando se designe más de un organismo competente, el Estado miembro determinará sus respectivas competencias y los requisitos de coordinación que les sean aplicables.
2. El organismo u organismos encargados deberán seguir el siguiente nombre: “*Organismo de control del etiquetado EUGreenlabel*”, en su respectivo idioma.
3. La composición de los organismos competentes será la adecuada para garantizar su independencia y neutralidad, y su reglamento interno velará por la transparencia en el ejercicio de sus actividades y la participación de todas las partes interesadas.
4. Los Estados miembros garantizarán que los organismos competentes cumplan los requisitos establecidos en el Anexo I en lo referido a la forma y la disposición del etiquetado ecológico.

Artículo 6

Autoridades de ejecución designadas

1. Recordando lo manifestado en el Reglamento (CE) no 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y manifestando la autoridad y el buen funcionamiento del Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea (CEEUE), se recuerda que este está integrado por los representantes de los organismos competentes de todos los Estados miembros a que se refiere el artículo 4, y por otras partes interesadas. El CEEUE elegirá a su presidente con arreglo a su propio reglamento. El CEEUE contribuirá a la elaboración y revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE y a toda revisión de la aplicación del sistema de etiqueta ecológica de la UE. Asimismo, prestará

asesoramiento y asistencia a la Comisión en esos ámbitos y, en particular, formulará recomendaciones sobre los requisitos mínimos de comportamiento ambiental.

2. Como consecuencia efectiva de la aplicación de un nuevo etiquetado se remarca la necesidad de crear un suborganismo denominado “*Subcomité de Evaluación de Sostenibilidad de Alimentos*” dentro del Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea (CEEUE) que se ocupe de la clasificación efectiva de los productos consumidos en la UE según su sostenibilidad.
3. Destacando la necesidad de la creación de un nuevo organismo que se dedique a analizar y a clasificar los productos alimentarios producidos en Europa y los de fuera de la UE.
4. La Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE, así como sus respectivas subsecciones procuren, respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todas las partes interesadas, como organismos competentes, productores, fabricantes, importadores, proveedores de servicios, mayoristas, minoristas, en particular PYMES, y asociaciones de protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores.

Artículo 7

Cooperación entre autoridades de ejecución

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de ejecución cooperen de una manera eficaz entre sí y con la Comisión y se presten asistencia mutua en investigaciones que tengan una dimensión transfronteriza.
2. Las autoridades de ejecución se reunirán al menos una vez al año para examinar la aplicación de la presente directiva.
3. Las autoridades de ejecución de los Estados miembros facilitarán el intercambio de información y experiencias relevantes en relación con la aplicación de la presente directiva. Se establecerán mecanismos y plataformas adecuadas para compartir buenas prácticas, casos de estudio y lecciones aprendidas, con el objetivo de mejorar la comprensión y la capacidad de aplicación en todos los niveles.
4. Se promoverá la armonización de procedimientos y estándares entre las autoridades de ejecución de los Estados miembros, con el fin de garantizar una aplicación coherente de la legislación en todo el territorio de la Unión Europea. Esto incluirá la adopción de métodos comunes de inspección, evaluación y control, así como la cooperación en la elaboración de directrices y orientaciones técnicas.

*Artículo 8***Requisitos generales para los criterios de la etiqueta ecológica de la UE**

1. Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE se basarán en el comportamiento medioambiental de los productos, teniendo en cuenta los objetivos estratégicos de la Unión más recientes en el ámbito del medio ambiente, agricultura y sostenibilidad.
2. Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE establecerán los requisitos medioambientales que debe cumplir un producto para llevar la etiqueta ecológica de la UE.
3. Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE se determinarán científicamente teniendo en cuenta la totalidad del ciclo de vida de los productos. A la hora de determinar dichos criterios, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) los impactos ambientales más significativos, en particular el impacto sobre el cambio climático, el impacto sobre la naturaleza y la biodiversidad, el consumo de energía y recursos, la generación de residuos, las emisiones a todos los medios naturales, la contaminación mediante efectos físicos, y la utilización y liberación de sustancias peligrosas y la contaminación acústica y lumínica causada durante la elaboración y transporte de los productos,
 - b) la sustitución de las sustancias peligrosas o que sean susceptibles de ser nocivas por otras más seguras o el uso de materiales o diseños alternativos, siempre que ello sea técnicamente viable teniendo en cuenta factores comerciales, económicos y sociales,
 - c) la obligatoriedad de reducir el impacto ambiental por razón de la durabilidad y la reutilizabilidad de los productos haciendo un énfasis en el rechazo a la utilización de los plásticos,
 - d) el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos, incluidos los aspectos sanitarios y de seguridad, en las distintas fases del ciclo de vida de los productos considerados,
 - e) cuando proceda, los aspectos éticos y sociales, por ejemplo, haciendo referencia a los convenios y acuerdos internacionales pertinentes en la materia, como son las normas y los códigos de conducta de la OIT,
 - f) manteniendo el respeto de los derechos y deberes de los agricultores y transportistas europeos como piezas claves del proceso de producción y distribución teniendo en consideración las limitaciones económicas que puedan afrontar como causa de las prácticas desleales por parte de ciertas multinacionales,
 - g) haciendo un énfasis en la necesidad de limitar las trabas burocráticas y económicas para los agricultores europeos,

- h) la obligatoriedad de la eliminación de la experimentación con animales,
 - i) el establecimiento de controles más rigurosos para aquellos productos alimentarios provenientes de países no miembros de la UE.
4. Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE incluirán requisitos para garantizar que los productos que llevan la etiqueta ecológica de la UE cumplen su función con arreglo al uso previsto tanto en cuanto a su uso general como a su aplicación específica.

Artículo 9

Clasificación Sostenible de Productos Alimentarios

1. Para poder llevar a cabo una clasificación sostenible para proceder posteriormente al etiquetado establecido en el anexo I, se deberán clasificar los alimentos de la A a la E según su sostenibilidad.
2. Los productos alimentarios que obtengan la clasificación A se determinará que tienen una “sostenibilidad excepcional” y deberán cumplir con los siguientes criterios:
 - a. Producción Ecológica Certificada: Producidos de acuerdo con los estándares de agricultura ecológica certificada, utilizando prácticas agrícolas que respeten el equilibrio natural del ecosistema y eviten el uso de pesticidas y fertilizantes sintéticos.
 - b. Búsqueda del Comercio Justo y Equitativo: Provenientes de cadenas de suministro que garanticen condiciones laborales justas y seguras para los trabajadores agrícolas y de producción, así como una remuneración adecuada.
 - c. Bajo Impacto Ambiental: Procesados utilizando tecnologías y prácticas que minimicen el uso de recursos naturales, reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y minimicen la generación de residuos a lo largo de toda la cadena de producción.
3. Los productos alimentarios que obtengan la clasificación B se determinará que tienen una “sostenibilidad buena” y deberán cumplir con los siguientes criterios:
 - a. Origen Responsable: Producidos con ingredientes provenientes de fuentes responsables, incluyendo prácticas agrícolas sostenibles y la conservación de la biodiversidad en los sistemas de producción.
 - b. Transparencia y Etiquetado Claro: Etiquetados con información clara y precisa sobre su origen, métodos de producción y impacto ambiental, permitiendo a los consumidores tomar decisiones informadas y responsables.

-
- c. Apoyo a la Economía Local: Fomentan el desarrollo económico de las comunidades locales a través del apoyo a productores locales y pequeñas empresas, promoviendo la diversidad y la resiliencia en las cadenas de suministro.
 4. Los productos alimentarios que obtengan la clasificación C se determinará que tienen una “sostenibilidad moderada” y deberán cumplir con los siguientes criterios:
 - a. Mejoras Continuas: Compromiso con la mejora continua en materia de sostenibilidad, incluyendo la implementación de prácticas más ecológicas y socialmente responsables en respuesta a los desafíos identificados en la cadena de suministro.
 - b. Transparencia y Rendición de Cuentas: Disponibilidad de información sobre los esfuerzos realizados para mejorar la sostenibilidad, así como el compromiso con la rendición de cuentas a través de la divulgación de informes de sostenibilidad y la participación en programas de certificación voluntaria.
 - c. Participación en Iniciativas Sectoriales: Colaboración con otras empresas y organizaciones del sector para abordar los desafíos comunes relacionados con la sostenibilidad, incluyendo la participación en iniciativas de reducción de desperdicios, gestión de recursos y mitigación del cambio climático.
 5. Los productos alimentarios que obtengan la clasificación D se determinará que tienen una “sostenibilidad limitada” dado que podrían no cumplir completamente con los criterios de sostenibilidad establecidos para las categorías anteriores. Aun así deben demostrar las siguientes dos condiciones:
 - a. Problemas Puntuales: Identificación de áreas específicas de preocupación en la cadena de suministro, como el uso excesivo de agua, la deforestación, la contaminación del suelo o la falta de transparencia en las prácticas laborales.
 - b. Necesidad de Mejoras Significativas: Reconocimiento de la necesidad de realizar mejoras significativas en materia de sostenibilidad, incluyendo la implementación de cambios estructurales en los procesos de producción y suministro para reducir el impacto ambiental y social.
 6. Los productos que obtengan la clasificación E estarán asociados con un nivel inaceptable de impacto ambiental y social en su producción y suministro. Esto podría incluir:
 - a. Incumplimiento de Normativas: Falta de cumplimiento con las regulaciones ambientales y laborales básicas, incluyendo la explotación

laboral, la degradación ambiental y la violación de los derechos humanos.

- b. Prácticas Insostenibles: Participación en prácticas agrícolas o de producción que contribuyen significativamente a la deforestación, la contaminación del agua o el cambio climático, sin evidencia de esfuerzos para mejorar la sostenibilidad.

Artículo 10

Requisitos de otorgamiento del etiquetado de Clasificación Sostenible de Productos Alimentarios producidos dentro de la UE

- 1) Cumplimiento Normativo Integral: Los productos alimentarios producidos en Europa deben cumplir con todas las normativas y estándares de la Unión Europea relacionados con seguridad alimentaria, calidad, trazabilidad, bienestar animal y protección ambiental.
- 2) Prácticas Agrícolas Sostenibles: Los productores deben adoptar prácticas agrícolas sostenibles que promuevan la conservación del suelo, la biodiversidad, la gestión eficiente de recursos como el agua y la energía, y la reducción del uso de pesticidas y fertilizantes.
- 3) Certificación de Sostenibilidad: Los productos deben estar certificados por organismos reconocidos que avalen su producción sostenible.
- 4) Transparencia y Trazabilidad: Se exige un sistema de trazabilidad que permita seguir el origen y el proceso de producción de los alimentos, garantizando la transparencia y la autenticidad de los productos.
- 5) Respeto a los Derechos Laborales: Los productores deben cumplir con las normativas laborales de la UE, garantizando condiciones laborales justas y seguras para los trabajadores agrícolas.

Artículo 11

Requisitos de otorgamiento del etiquetado de Clasificación Sostenible de Productos Alimentarios producidos fuera de la UE

- 1.) Cumplimiento Estricto de Normativas Equivalentes: Los productos alimentarios importados deben cumplir con normativas y estándares que no solo sean equivalentes, sino que se equiparen o superen los rigurosos requisitos establecidos por la Unión Europea en cuanto a seguridad alimentaria, calidad, trazabilidad, bienestar animal y protección ambiental.
- 2.) Certificación de Origen y Calidad Verificada: Se exige una certificación detallada y verificada que demuestre el cumplimiento de estándares exigentes de origen y calidad, emitida por autoridades gubernamentales del país de origen y/o por organismos internacionales reconocidos por su rigor en la verificación de productos agroalimentarios.

- 3.) Cumplimiento de Protocolos de Exportación Mejorados: Los productos deben cumplir con protocolos de exportación aún más estrictos y detallados, especialmente en lo que respecta a medidas fitosanitarias, controles de pesticidas y residuos químicos, así como en la trazabilidad completa desde la producción hasta el envasado.
- 4.) Adopción de Prácticas Agrícolas Sostenibles Rigurosas: Los productores extranjeros deben comprometerse a implementar y mantener prácticas agrícolas sostenibles que superen los estándares básicos, incluyendo la conservación del suelo, la gestión responsable del agua, la protección de la biodiversidad y la eliminación gradual de agroquímicos peligrosos.
- 5.) Garantía de Transparencia y Trazabilidad Absoluta: Se requiere un sistema de trazabilidad exhaustivo que abarque cada etapa de la producción, procesamiento y distribución, con la posibilidad de rastrear cada lote de productos hasta su origen exacto y verificar todas las prácticas y condiciones involucradas.
- 6.) Auditorías y Control de Calidad Permanentes: Además de auditorías regulares, se establecen inspecciones y controles de calidad continuos y sorpresivos por parte de organismos de control designados por la UE, con el poder de aplicar sanciones graves en caso de incumplimiento de los estándares exigidos.
- 7.) Compromiso con la Mejora Continua: Se exige un compromiso formal por parte de los productores extranjeros para mejorar continuamente sus prácticas y estándares de producción, con el objetivo de alcanzar y mantener niveles de calidad y sostenibilidad cada vez más altos.

Artículo 12

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán las sanciones que deberán imponerse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones que se establezcan deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo antes posible estas disposiciones, así como toda modificación ulterior de las mismas teniendo siempre en consideración en cumplimiento del derecho interno y del derecho internacional.
2. De esta manera y previa consulta ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se determinan las siguientes sanciones:

- 2.1.1. Sanciones leves: En su grado mínimo, con multas de 100 a 500 euros; en su grado medio, con multas de 501 a 2000 euros; y en su grado máximo, con multas de 2001 a 4000 euros.
 - 2.1.2. Sanciones graves: En su grado mínimo, con multas de 4.001 a 43.000 euros; en su grado medio, con multas de 43.001 a 70.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 70.001 a 120.000 euros.
 - 2.1.3. Sanciones muy graves: en su grado mínimo, con multas de 120.001 a 350.000 euros; en su grado medio, con multas de 350.001 a 800.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 800.001 a 1.500.000 euros.
3. Aquellos productos que mantengan durante más de dos años seguidos la etiqueta E o D serán analizados por el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea que, en caso de constatar esta violación, pasará a aplicar a través de los órganos jurídicos correspondientes las sanciones expuestas en virtud del párrafo 2.1.2 del presente artículo a las empresas o a los productores correspondientes.
- 3.1. En caso de que las cuestiones detectadas en el informe elaborado por el Comité no sean resueltas en un plazo de un año desde la comunicación de la infracción por parte de este a la empresa o a los productores correspondientes se activarán los mecanismos jurídicos correspondientes para que las sanciones se produzcan según lo establecido en el párrafo 2.1.3 del presente artículo.

Artículo 13

Vigilancia del mercado y control de la utilización de la etiqueta EUGreenlabel

1. Quedará prohibida y sancionada toda publicidad de carácter falso o engañoso, así como el empleo de cualquier etiqueta o logotipo que pueda confundirse con la etiqueta ecológica de la UE.
2. El organismo nacional competente comprobará reiteradamente que aquellos productos a los que se haya concedido la etiqueta ecológica de la UE cumplen tanto los criterios como los requisitos de evaluación publicados de conformidad con el artículo 8. Si procede, el organismo competente procederá también en caso de reclamación. Estas verificaciones podrán incluso revestir la forma de controles fortuitos.

El organismo competente concesor de la etiqueta ecológica de la UE al producto informará al sujeto de esta de cualquier denuncia sobre dicho producto y podrá solicitar del sujeto que responda a tales denuncias. El organismo competente tendrá el derecho a conservar el anonimato del denunciante.

3. Con el objetivo de asegurar la transparencia en todo el proceso, el usuario de la etiqueta ecológica de la UE permitirá que el organismo competente, y concesor de la etiqueta EUGreenlabel, lleve a cabo todas las investigaciones pertinentes para controlar el cumplimiento continuado de los criterios de la categoría de productos y de lo dispuesto anteriormente en el artículo 9. Permitiendo, asimismo, el acceso a las instalaciones en las que se lleven a cabo los procesos de producción del producto en cuestión. La solicitud podrá realizarse en un plazo razonable y sin previo aviso.

4. Cuando un organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la UE, tras haber dado la posibilidad de presentar observaciones, prohibirá la utilización de la etiqueta ecológica de la UE en dicho producto cuando compruebe que este:

4.1. No gratifica los criterios de la categoría de productos correspondiente.

4.2. La etiqueta ecológica de la UE no se utiliza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9

En el caso de que la etiqueta hubiere sido concedida por otro organismo competente, informará del hecho al organismo concesor, el cual informará sin demora a la Comisión y a los demás organismos competentes de tal prohibición.

5. El organismo competente que haya otorgado la certificación de la etiqueta ecológica de la Unión Europea se abstendrá de divulgar o emplear, con propósitos distintos a los inherentes a la concesión para la utilización de la mencionada etiqueta ecológica de la Unión Europea, cualquier información a la cual haya tenido acceso durante la evaluación del cumplimiento de las normativas de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, por parte de un usuario de la misma.

La entidad en cuestión adoptará todas las medidas pertinentes con el propósito de asegurar la salvaguardia contra la falsificación o empleo inapropiado de los documentos que le hayan sido encomendados.

Artículo 14

Promoción del nuevo etiquetado EUGreenlabel

1. Los Estados miembros y la Comisión, en cooperación con el CEEUE, acordarán un plan de acción específico para dar a conocer la obligatoriedad de la utilización de la etiqueta ecológica de la UE mediante:

a) campañas de sensibilización, información y educación pública dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de

servicios, responsables de la adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y al público en general mediante la página web que figura en el *Anexo II*

b.) el fomento de la adopción del sistema, especialmente entre las PYMES.

2. La promoción de la etiqueta ecológica de la Unión Europea podrá ser ejecutada mediante el empleo del sitio web designado para tal fin que figura en el anexo II, el cual proporcionará información fundamental y material promocional. Asimismo, se divulgará información sobre los puntos de venta de los productos que ostenten dicha etiqueta, presentándose en todas las lenguas oficiales.

Artículo 15

Ayudas de etiquetaje para jóvenes dentro del plan 2023-2027 de la Política Agraria Común (PAC)

1. Con el fin de fomentar la participación de los jóvenes en el etiquetaje del sector agrícola y promover la renovación generacional, se establecerá un fondo específico dentro del marco financiero de la Política Agrícola Común (PAC) 2023-2027 destinado exclusivamente al apoyo de agricultores jóvenes.
2. Los Estados miembros asignarán un porcentaje mínimo del presupuesto total de la PAC, no inferior al 1%, para financiar este fondo dedicado al etiquetaje para agricultores jóvenes.
3. Los agricultores jóvenes elegibles para recibir apoyo de este fondo serán aquellos que cumplan con los siguientes criterios:
 - a) Tener menos de 29 años en el año de presentación de la solicitud de apoyo;
 - b) Ser titulares de explotaciones agrícolas por un período de tiempo no superior a dos años, ya sea como propietarios, arrendatarios o usufructuarios;
 - c) Demostrar un compromiso activo y continuo con la actividad agrícola, así como la intención de establecerse y desarrollar su actividad agrícola de manera sostenible a largo plazo.
4. Los Estados miembros establecerán procedimientos transparentes y accesibles para la solicitud, evaluación y distribución de los fondos

destinados a los agricultores jóvenes, garantizando la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo para todos los solicitantes elegibles.

Artículo 16

Modificación de los anexos

1. La Comisión está facultada para alterar los anexos, abarcando los cánones máximos establecidos en el anexo I, tomando en consideración la imperiosa necesidad de que dichos cánones reflejen adecuadamente los costos asociados con el funcionamiento del sistema. Estas disposiciones, dirigidas a modificar aspectos no sustanciales del presente Reglamento, serán adoptadas conforme al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 9.

Artículo 17

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) no 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE.

Artículo 18

Revisión por la Comisión

A más tardar 5 años después de la entrada en vigor, la Comisión, tras consultar a los Estados miembros, a los interlocutores sociales a nivel de la Unión y a las principales partes interesadas, y teniendo en cuenta la presente regulación de la directiva sobre, en su caso, modificaciones legislativas.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 20

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2024

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Por el Parlamento Europeo: La Presidenta

Por el Consejo: El Presidente

ANEXO I**FORMA DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE**

La etiqueta verde de la Unión Europea se estructurará conforme a las siguientes disposiciones:

Etiqueta:



Deberá contener de forma obligatoria la categorización del producto, tal como se define en el **artículo 9** de la presente Directiva, clasificada según los niveles establecidos (A, B, C, D, E). Dichas categorías se identificarán como sigue:

Clasificación A:



Clasificación B:



Clasificación C:



Clasificación D:



Clasificación E:



La forma estandarizada de la etiqueta ecológica de la UE se establece en virtud del nuevo reglamento que retoma dicha disposición del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE, texto pertinente a los efectos del Espacio Económico Europeo. En consonancia con esta disposición, el número de registro de la etiqueta ecológica de la UE estará presente en el producto, adoptando la siguiente forma:

EU Green label: xxx/yyy/zzzzz

«xxxx» hace referencia al país de registro, «yyy» a la categoría de productos, y «zzzzz» al número asignado por el organismo competente.

El diseño del logotipo se imprimirá en tres colores (Pantone 575 para la mitad izquierda de la huella, Pantone 577 para la mitad derecha de la huella, el acrónimo EU, la dirección web; y negro para todos los demás elementos), sobre blanco. En lo que respecta a la categorización de los productos, se emplea una estrategia de codificación mediante la impresión de la clasificación en negro sobre un fondo de color distinto según la categoría correspondiente (Pantone 575 para la clasificación “A”, Pantone 376 para la clasificación “B”, Pantone 803 para la clasificación “C”, Pantone 804 para la clasificación “D” y Pantone 185 para la clasificación “B”).

Anexo II: Información simplificada para el público sobre la nueva EUGreenlabel



<https://greenlabelcom.wordpress.com/2024/02/26/greenlabel-meu-ucm>